

REGLAMENTO (CEE) Nº 809/93 DE LA COMISIÓN**de 2 de abril de 1993****relativo a la venta mediante un procedimiento de licitación de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a la producción de carne picada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido en el sector de la carne de vacuno a la creación de importantes existencias; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias;

Considerando que actualmente el nivel de abastecimiento comunitario de carne apta para la fabricación de carne picada es relativamente reducido; que, a fin de garantizar la correcta gestión del mercado, es conveniente limitar esas ventas de intervención a los productores de carne picada autorizados con arreglo al artículo 7 de la Directiva 88/657/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, por la que se establecen los requisitos relativos a la producción y a los intercambios de carnes picadas, de carnes en trozos de menos de 100 gramos y de preparados de carne y por la que se modifican las Directivas 64/433/CEE, 71/118/CEE y 72/462/CEE⁽³⁾, modificada por la Directiva 89/662/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87⁽⁶⁾, previendo, al mismo tiempo, determinadas disposiciones por las que se establezcan las excepciones necesarias;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros afectados;

Considerando que el Comité de gestión de carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de, aproximadamente:

- 1 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de noviembre de 1992,
- 1 000 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de enero de 1991,
- 1 000 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de noviembre de 1991.

2. Los productos a que se refiere el apartado 1 deberán ser puestos a la venta con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (CEE) nº 2173/79 y, en particular, a sus artículos 6 a 12.

Artículo 2

1. La fecha límite para la presentación de ofertas, que deberán expresarse en ecus, expirará el 7 de abril de 1993, a las 12 horas.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán un anuncio de licitación en el que deberán incluirse los siguientes datos:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta; y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los organismos de intervención deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los Anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

4. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el Anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, los anuncios indicados en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

5. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes frigoríficos en los que se encuentren almacenados los productos.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

Artículo 3

1. Sólo serán válidas las ofertas presentadas por una persona física o jurídica que esté inscrita como productor de carne picada en la lista de establecimientos contemplada en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 88/657/CEE. A los efectos de aplicación del presente apartado, los Estados miembros se informarán mutuamente, en caso necesario.
2. La oferta irá acompañada :
 - de una declaración escrita del licitador por la que se comprometa a utilizar toda la carne para la producción de carne picada, tal y como se define en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 88/657/CEE, en un plazo de dos meses a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento,
 - de la indicación precisa del establecimiento o de los establecimientos del licitador en los que se vaya a producir la carne picada.
3. Los compradores llevarán una contabilidad que permita determinar la utilización de la carne comprada, en particular para comprobar la correspondencia entre las cantidades compradas y las cantidades de carne picada. A efectos de inspección administrativa, el organismo de intervención en poder de los productos en cuestión remitirá, en su caso, a la autoridad competente del Estado miembro en el que se vaya a producir la carne picada una copia certificada del contrato de venta.
4. Quedará excluido de las posibles operaciones de venta del mismo tipo durante un período de doce meses a

partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 2 el comprador que, salvo en caso de fuerza mayor, no haya presentado, dentro de un plazo de tres meses a partir de dicha fecha, los elementos necesarios para demostrar el cumplimiento del compromiso contemplado en el apartado 2 a la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya producido la carne picada.

Prevía solicitud debidamente justificada, el plazo antes mencionado se podrá prorrogar un mes cuando el comprador no haya podido presentar las pruebas pese a haber efectuado las gestiones oportunas para obtenerlas y comunicarlas en el plazo previsto.

Artículo 4

Una vez examinadas las ofertas de licitación, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el importe de la garantía será de 100 ecus por tonelada.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I*

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkte Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)
UNITED KINGDOM	— Forequarter flanks	1 000
IRELAND	— Plates/flanks	1 000
FRANCE	— Caisse B	1 000

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção

UNITED KINGDOM: Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302
Telefax (0734) 56 67 50

IRELAND: Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 2278 and ext. 3806
Telex 93 292 and 93 607
Telefax (01) 61 62 63, (01) 78 52 14 and (01) 66 20 198

FRANCE: OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. 45 38 84 00, télex 205 476